

SECRETARIA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que esta para aplicación de desistimiento tácito, debido a que no se cumplió el requerimiento previo. Sírvase proveer. Sincelejo, Sucre, 31 de marzo del 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, treinta y uno (31) marzo de dos mil veintidós (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00449-00
Demandante: YEISON HERNANDEZ MERLANO
Demandado: OSWALDO RAFAEL VIANA MARTINEZ

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso sub examen, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 134 del 22 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, a la fecha ha transcurrido el término de los treinta días señalado anteriormente y la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que la ley le impone, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el juzgado.

En ese orden de ideas el despacho dará aplicación al desistimiento tácito, y en consecuencia de ello ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretase** el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No 2021-00449-00.

TERCERO: **Decrétese** el levantamiento de las medidas cautelares decretas en esta ejecución, con respecto al presente proceso y en su lugar se pondrá a disposición del proceso con Radicado No. 70-001-40-03-001-2018-00707-00, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, Sucre, promovido por LUCY BENITEZ FLOREZ contra el mismo demandado OSWALDO RAFAEL VIANA MARTINEZ, los bienes aquí desembargados, los cuales para todos los efectos se consideran embargados a favor de dicho proceso.

Ofíciese en tal sentido a las entidades correspondientes.

CUARTO: Póngase a disposición el remanente del producto de los bienes embargados a favor del proceso con Radicación No. 70-001-40-03-001-2018-00707-00, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, Sucre, promovido por LUCY BENITEZ FLOREZ contra el mismo demandado OSWALDO RAFAEL VIANA MARTINEZ.

QUINTO: **Adviértasele** a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza